



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORIA INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00161 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ la cual insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 13 de julio de 2021², se notificó al demandado el 26 de julio de 2021³, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 09 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que el demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el día 7 de septiembre de 2021⁴, remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Archivo de nombre: 10AUTOADMITE.PDF

³ Archivo de nombre: 12ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF

⁴ Tipo de Actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA 8/09/2021, archivo de nombre: 13CONTESTACIONDEMANDA.PDF.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con el escrito de contestación de la demandada, se formuló la excepción de *Caducidad*, excepción que si bien no está prevista como excepción previa señalada en el artículo 100 del Código General del Proceso, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, tenemos otras excepciones que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

a. TRAMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (14TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.PDF) término dentro en el cual la parte actora se pronunció⁵.

b. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Caducidad

Sostuvo la demandada MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales de conformidad con lo establecido en el punto v) del literal j) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el Contrato de Interventoría No. 40.09.06.001 fue suscrito el 12 de julio de 2012, el acta de inicio fue suscrita el dieciséis (16) de agosto de 2012 y el vínculo contractual culminó el día diecisiete (17) de agosto de 2017, según el acta de terminación suscrita por las partes en dicha fecha.

También indicó que, si se tiene en cuenta que el 17 de agosto de 2017, culminó la relación contractual y no se practicó ni la liquidación bilateral, ni la unilateral del contrato dentro del plazo convencional, ni en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993, significa que seis (6) meses después (4 meses bilateral y 2 meses de la unilateral) esto es, el día 17 de febrero de 2018, empezó a correr el término de dos (2) años para presentar la demanda, es decir, el actor contaba hasta el día 17 de febrero de 2020, no obstante según el "ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO", ello ocurrió el día 18 de septiembre de 2020, es decir, siete (7) meses después.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación extrajudicial, está fue presentada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, el día 8 de

⁵ Memorial agregado en el tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 20/10/2021, archivo de nombre: 15AGREGARMEMORIAL.PDF



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

julio de 2020, según radicado No. 6108 de la misma fecha, tramite admitido mediante auto el día 23 del mismo mes y año y la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el día 28 de agosto de 2020, en este orden de ideas, dicho trámite duro tan solo un (1) mes 20 días, configurándose la caducidad (fl. 8 del escrito de contestación de demanda).

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 141 establece:

***“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Ahora, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal j, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala que:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)

"

De igual modo, el Consejo de Estado ha sido señalado que el carácter interadministrativo del contrato de interventoría no impide la aplicación de lo relativo a la facultad de liquidación unilateral de los contratos estatales, y el término de caducidad desde cuándo deben contabilizarse los dos (2) años, así:

"[E]l carácter de interadministrativo del contrato de interventoría no impide la aplicación de lo relativo a la facultad de liquidación unilateral de los contratos estatales, pues dicha potestad no se encuentra entre las taxativamente enlistadas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 como de prohibida inclusión en este tipo de negocios. (...) la liquidación unilateral de los contratos interadministrativos es viable siempre que: 1. Exista habilitación legal para proferir el acto —en este caso la Ley 80 de 1993—; 2. El contrato sea de aquellos que requieren de liquidación o que esta haya sido convenida (y concurra con la habilitación); 3. La entidad que liquide unilateralmente el contrato sea aquella que funge como contratante, calidad exigida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1993.

"[E]n el presente asunto el acta de terminación del contrato 45 fue suscrita el 8 de julio de 2013, por lo que el período de liquidación se extendía hasta el 9 de enero de 2014, momento a partir del cual iniciaban los dos años para demandar, los cuales vencían el 10 de enero de 2016, día que, por ser de vacancia judicial, se corría al siguiente día hábil —11 de enero de 2016—. Así, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial se formuló cuando el medio de control ya se encontraba caducado, le asiste razón al juzgador de primera instancia en declarar probada la excepción de caducidad del medio de control."⁶

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, subsección B, Auto del 30 de marzo de 2020, Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, expediente No. 50001-23-33-000-2016-00632(64495), Actor: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El contrato de interventoría es sin duda un contrato de tracto sucesivo que requiere de liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 60⁷ de la Ley 80 de 1993 y dicha liquidación no se ha efectuado.

Ahora bien, para determinar el momento a partir del cual se debe empezar a contabilizar la caducidad del medio de control en el presente caso, es menester comenzar por analizar, en primer lugar, la cláusula "CUARTA –PLAZO DE ENTREGA Y VIGENCIA⁸" del contrato de interventoría No. 40.09.06.001, que la ejecución del contrato sería de seis (6) meses contados a partir del acta de inicio y con su vigencia sería igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más para la liquidación del mismo, así mismo, en el párrafo primero dispuso que la liquidación del contrato era en los términos de la ley 80 de 1993; lo que corresponde al acuerdo en el plazo para efectuar la liquidación bilateral del Contrato de Interventoría.

Al respecto, encuentra el Despacho demostrado que el 17 de julio de 2012 el Municipio de San Juan de Arama y el Consorcio Interventoría Infraestructura celebraron el Contrato de Interventoría No. 40.09.06.001, según consta en el contrato (folios 12 al 17 del archivo de nombre: 50001333300820200016100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-02-2021 4.21.09 P.M..PDF).

En el marco de la autonomía de la voluntad las partes contratantes son las llamadas a definir la oportunidad para la liquidación del contrato, pudiendo convenir requisitos o actividades preparatorias a dicho efecto, es decir, es el mutuo consentimiento de las partes que da lugar al nacimiento de obligaciones recíprocas.

La jurisprudencia de modo uniforme y reiterado ha sostenido que la liquidación del contrato corresponde a una etapa posterior a su terminación, que tiene por finalidad conocer en qué estado quedó la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes, establecer el resultado final de la misma y determinar el balance económico final de la relación contractual, definiendo quién le debe a quién y cuánto. Es en ese momento cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de sus mutuas reclamaciones derivadas de la ejecución contractual, incluyendo los arreglos, transacciones y conciliaciones a los que lleguen.

⁷ Ley 80 de 1993 "Artículo 60. De su ocurrencia y contenido. <Aparte subrayado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entró a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga".

⁸ Contrato visible a folios 13 y 14 del documento cargado en el tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 15/02/2021, archive de nombre: 50001333300820200016100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-02-2021 4.21.09 P.M..PDF.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por ello, la liquidación del contrato constituye un negocio jurídico que debe ser suscrito en principio de común acuerdo por ellas, de modo que, sólo a falta de tal acuerdo, deberá proceder la entidad a liquidarlo en forma unilateral, a través de acto administrativo.

Tal como dispone el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007⁹, la ley prevé distintos procedimientos para la liquidación del contrato estatal, a saber: **(i)** la liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes, que ha de realizarse dentro del término fijado en el pliego de condiciones o el acordado en el contrato y, a falta de esta estipulación, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización del plazo de ejecución contractual; **(ii)** la liquidación unilateral efectuada por la Administración, la cual tiene lugar cuando el contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o ésta no se intenta o fracasa, evento en el cual se realiza unilateralmente por la entidad contratante mediante acto administrativo, disponiendo para ello la entidad contratante de un término de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicar la liquidación bilateral o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos en la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo; y **(iii)** la liquidación por vía judicial, a propósito de la cual se tiene que si la administración no liquida el contrato durante los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido supletivamente en la ley, el interesado puede acudir al juez del contrato, quien deberá definir las prestaciones mutuas entre los contratantes, para lo cual cuenta con el término de caducidad de la acción contractual.

En punto al momento a partir del cual se da inicio a la etapa de liquidación del contrato y al plazo para la liquidación de mutuo acuerdo, es menester reiterar que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone claramente que la liquidación bilateral se realizará *"dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalente, o **dentro del que acuerden las partes para el efecto**",* añadiendo que cuando no existe estipulación contractual sobre el particular, debe realizarse *"dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **expiración del término previsto para la ejecución del contrato, a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga**".*

En este orden de ideas, se tiene que el cómputo de la caducidad de la acción en el presente

⁹ Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007: *"La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. // En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. // Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

asunto, es el siguiente:

1. El Acta de Inicio de Ejecución de Contrato 40.09.06.001 de 2012 es de fecha 16 de agosto de 2012 (folio 19 del escrito de contestación de demanda, visible en el archivo de nombre: *13CONTESTACIONDEMANDA.PDF*).
2. A partir de ese momento, comenzó a correr el plazo de ejecución acordado en el Contrato de Interventoría 40.09.06.001 de conformidad con la cláusula cuarta, de seis (6) meses y con una vigencia igual al plazo de ejecución y **cuatro (4) meses** más para la liquidación del mismo, sin embargo, en dicho tiempo no se liquidó de manera bilateral el contrato, según el tiempo acordado, tal como fue afirmado por ambas partes en el proceso.
3. Entonces, seis meses para la ejecución del contrato, a partir del acta de iniciación, esto es del 16 de agosto de 2012 al 16 de febrero de 2013.
4. Por lo anterior, el 17 de febrero de 2013 empezó a correr el plazo de dos (2) meses que tenía el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA para liquidar unilateralmente el Contrato de interventoría, el cual vencía el 17 de abril de 2013.
5. Expirado el anterior término, comenzó a correr el plazo de dos (2) años que tenía el Consorcio Interventoría Infraestructura para el ejercicio oportuno del medio de control. Este lapso, entonces, transcurrió entre el 18 de abril de 2013 y el 18 de abril de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2020¹⁰, el Despacho concluye que ello tuvo lugar por fuera del término previsto en el numeral 2º, literal j) de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, operó la caducidad de la acción.

Es de anotar que, comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial obligatoria se presentó el 08 de julio de 2020 y dicho trámite, que se surtió ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue declarado fallido el 28 de agosto de 2020¹¹, con su presentación no se suspendió el término de caducidad.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción propuesta de caducidad y se dará por terminado el proceso.

6. PODERES

Con el escrito de contestación de la demanda, se adjuntó el correspondiente poder conferido por el Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, al abogado JAIRO CASTAÑO MARTINEZ; por lo que se le reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder

¹⁰ Según acta individual de reparto con secuencia 2290825 (archivo de nombre: 50001333300820200016100_ACTAREPARTO_18-09-20205_27_15P.M.PDF)

¹¹ Fl. 2 al 4 del memorial cargado en el tipo de actuación AGREGAR MEMORIAL 16/02/2021, archivo de nombre: 50001333300820200016100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-02-2021 7.50.02 A.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

otorgado (visibles a folios 13 y 14 del archivo de nombre: 13CONTESTACIONDEMANDA.PDF).

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA (META), como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción perentoria de *Caducidad*, formulada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JAIRO CASTAÑO MARTINEZ para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente dejando constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **9ff1b7ba68d541551e6c824075ff461b1651be9c3144b26ed3ca1ee339902a66**

Documento generado en 19/04/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>